



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/615/2018 Y TJA/SS/616/2018 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/337/2017.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/615/2018 y TJA/SS/616/2018 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el C.-----, parte actora y la LIC. ----- en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, respectivamente, en contra de la sentencia de veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/337/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el cinco de diciembre del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: **"1).- DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA:** *La ilegal e inconstitucional violación a mis derechos humanos contenidos en el artículo 1º así como de mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica comprendidas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por razón de que, sin fundamentación, ni motivación*

alguna ordenó la remoción del cargo como Policía Estatal del Suscrito, violentando así con su determinación mi derecho fundamental ante el cumplimiento de la formalidad que se establece en un procedimiento justo como lo es el respeto al debido proceso, en el cual se cumplan y respeten las formalidades del procedimiento, se me permita ejercer mi derecho de defensa adecuada y se emita una resolución justa que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, tal y como lo dispone el artículo 127 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pero además conforme a derecho que, dirima las cuestiones debatidas para de esa manera evitar quede el signante en estado de indefensión, ya que, sin fundar ni motivar su determinación y sin atender los (sic) antes señalado primero, ordeno se realizara la investigación administrativa número INV/286/2017, dentro de la cual se instruyó para que se iniciara investigación en contra entre otros, del suscrito, y segundo, emitió la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, misma que me fue notificada el trece de noviembre del citado año, de la cual se advierte la existencia de violaciones precisamente al debido proceso y las formalidades del procedimiento, al igual que una inexacta aplicación e interpretación jurídica de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por razón de que no se me permitió contar con una defensa adecuada al no haber sido citado por ni por (sic) la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ni por parte del Consejo de Honor y Justicia a audiencia, no habérseme hecho saber de la responsabilidad o responsabilidades que se me imputan, del lugar, día y hora en que tendría verificativo las audiencias (respecto de las cuales no fui citado) y del derecho con que cuento para ofrecer pruebas a mi favor, por si por medio de un defensor ya sea de los que designa la institución demandada o por medio de un defensor particular, lo que sucedió desde un principio que se inició con la investigación de los hechos que se me atribuyen puesto que si bien es cierto que en los autos del expediente SSP/CHJ/129/2017, obra la supuesta comparecencia del promovente de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, sin embargo, es evidente que de ella se advierte que el compareciente no fue citado en los términos que lo establece el artículo 124, fracción I, párrafo segundo, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, en ningún momento se le hizo saber de la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, ni de sus derechos como presunto responsable, ni tampoco se permitió contar con un defensor particular que lo asistiera, orientara, ofreciera pruebas y alegara a su favor lo que en derecho procediera, lo que trajo como consecuencia se emitiera una resolución contraria a la Ley que no cumple con las exigencias Constitucionales, que no es acorde a las constancias procesales que integran los autos del expediente del que se deriva el acto reclamado, y que vulnera en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como los numerales 124 y 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en consecuencia es de concluirse que se resulta procedente la nulidad e invalidez del acto impugnado que hago valer en contra de las autoridades demandadas,

consecuentemente, se me restituya el goce de mis derechos y se me cubran mis percepciones que debí percibir durante el tiempo en que he estado suspendido en su defecto se me cubran las prestaciones que por derecho me corresponda y que más adelante se precisarán por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad, lo que pido así sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa. - - - **2).- DEL JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA:** La ilegal e inconstitucional ejecución de la investigación llevada a cabo bajo el expediente número INV/286/2017 (las cuales desde este momento objeto e impugno en todas y cada una de sus partes, así como, en cuento (sic) a su alcance y valor probatorio que les han sido otorgadas por parte del H. Consejo de Honor y Justicia, por contener violaciones procesales a las reglas esenciales del procedimiento en perjuicio del suscrito que enseguida se precisaran y no haberse llevado a cabo su desahogo en los términos que para ello exige la ley de la materia), en base a la cual el H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, decretó con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la remoción del cargo del suscrito como Policía Estatal, sin fundar ni motivar su investigación anteriormente citada, violando en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como las formalidades de un procedimiento justo en base a las causas y razones que precisarán en el presente escrito. - - - **3).- DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA:** El ilegal e inconstitucional pronunciamiento y ejecución de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que dicto dicha autoridad en los autos del expediente SSP/CHJ/129/2017, con motivo del recurso de reconsideración que se hizo valer entre otros por el promovente en contra de la resolución administrativa del catorce de septiembre del año en curso, emitida por el citado Consejo de Honor y Justicia demandado dentro del expediente antes citado en la cual se confirmó la remoción del cargo del promovente como Policía Estatal, impuesta de maneta ilegal y contraria a derecho en la resolución del catorce de septiembre del presente año; sentencia impugnada que es violatoria de mis derechos humanos contenidos en el artículo 1º, igual que, de mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica comprendidas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por razón de que sin fundamentación, ni motivación alguna se confirmó mi remoción del cargo como Policía Estatal, violentando así con su determinación mi derecho fundamental ante el incumplimiento de la formalidad que se establece en un procedimiento justo como lo es el respeto al debido proceso, en el cual se cumplan y respeten las formalidades del procedimiento, se me permita ejercer mi derecho de defensa adecuada y se emita una resolución justa que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, tal y lo dispone el

artículo 127 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pero además conforme a derecho que dirima las cuestiones debatidas para que de esa manera evitar quede el signante en estado de indefensión ya que sin fundar ni motivar su determinación y sin atender lo antes señalado emitió la resolución del treinta de octubre de dos mil diecisiete, misma que me fue notificada el trece de noviembre del citado año de la cual se advierte la existencia de violaciones precisamente al debido proceso y las formalidades del procedimiento en mi perjuicio, al igual que una inexacta aplicación e interpretación jurídica de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por razón de que no se permitió contar con una defensa adecuada al no haber sido citado por el Consejo de Honor y Justicia a audiencia, no habérseme hecho saber de la responsabilidad o responsabilidades que se me imputan, del lugar, día y hora en que tendría verificativo las audiencias (respecto de las cuales no fui citado) y del derecho con que cuento para ofrecer pruebas a mi favor, por si por medio de un defensor ya sea de los que designa la institución demandada o por medio de un defensor particular, lo que sucedió desde un principio que se inició con la investigación de los hechos que se me atribuyen puesto que si bien es cierto que en los autos del expediente SSP/CHJ/129/2017, obra la supuesta comparecencia del promovente de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, sin embargo, es evidente que de ella se advierte que el compareciente no fue citado en los términos que lo establece el artículo 124, fracción I, párrafo segundo, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, en ningún momento se le hizo saber de la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, ni de sus derechos como presunto responsable, ni tampoco se permitió contar con un defensor particular que lo asistiera, orientara, ofreciera pruebas y alegara a mi favor lo que en derecho procediera como lo establecen los artículos 113 fracción XVIII, y 124 fracción I, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo que ha traído como consecuencia se emitiera una resolución contraria a la Ley que no cumple con las exigencias Constitucionales que no está fundada en los principios generales del derecho, ni es acorde a las constancias procesales que integran los autos del expediente del que se deriva el acto reclamado, y que vulnera en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como, los numerales 124 y 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, por ello, es de concluirse que resulta procedente la nulidad o invalidez del acto impugnado que hago valer en contra de la autoridad demandada, consecuentemente, se me restituya en el goce de mis derechos y se me cubran las percepciones que debí percibir durante el tiempo en que he estado suspendido, o en su defecto se me cubran las prestaciones que por derecho me corresponda y que más adelante se precisarán, por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad, lo que pido así sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad. - - - **4).-DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA:** La ilegal e inconstitucional ejecución de la resolución

de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en los autos del expediente SSP/CHJ/129/201, con motivo del recurso de reconsideración que se hizo valer entre otros, por el promovente en contra de la resolución administrativa del catorce de septiembre del año en curso, emitida por el propio Consejo de Honor y Justicia demandado dentro del expediente antes citado, en la cual se confirma la remoción del suscrito como Policía Estatal, impuesta de manera ilegal y contraria a derecho, al omitir y/o abstenerse de realizarme el pago de mi salario quincenal que venía percibiendo y que a partir de la quincena veinte que comprende del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, dejo de cubrirme en la forma en lo que venía haciendo como lo es mediante el pago de nómina correspondiente ante la institución bancaria Banamex, y demás prestaciones de ley que me corresponden.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/337/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declara la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es: “... para que dentro del término de cinco días hábiles del día siguiente en cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada deje insubsistente la resolución en el recurso de reconsideración en la que atendiendo a los lineamientos del presente fallo, resuelva la ilegalidad de la resolución recurrida de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y en consecuencia, determine que el C.-----, fue dado de baja injustificadamente, y proceda a ordenar el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.”. Así mismo, la A quo sobreseyó el juicio, respecto de las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública; y Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero;

al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción IV en relación con el diverso 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, el C.-----
-----, parte actora en el presente juicio y la LIC.-----
--, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días once y veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a ambas partes, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/615/2018 y TJA/SS/616/2018, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el C.-----, parte actora en el presente juicio y la Lic.-----, como Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, autoridad demandada, interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 1059 y 1061 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día tres de mayo del dos mil dieciocho, y a la parte actora el día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos del día cuatro al once de mayo del dos mil dieciocho, y del diecisiete al veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visibles a fojas número 17 y 07 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fue presentado en la Sala Regional los días once y veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, visible en las fojas 02 de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/615/2018**, que nos ocupa, el C.-----, **parte actora** vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia definitiva del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente al rubor citado, causa agravios al suscrito en el considerando QUINTO, en relación con los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, ya que, es violatoria de las garantías individuales contenidas a mi favor en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Mexicana, y de lo que disponen los artículos 128 y 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que si bien es cierto que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no requieren de formulismos, sin embargo, deben ser congruentes con la demanda y la contestación, fundadas y motivadas, y

resolverán los puntos que hayan sido objeto de la controversia y la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, lo que en el presente (sic) caso no acontece, debido a que, la Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Ciudad, sin justificación alguna de manera indebida e ilegal determino declarar operante la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción IV, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), del Código de la materia, entre otras, respecto a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, al considerar que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda fue emitido por el Consejo de honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y no por la autoridad antes señalada, que por lo tanto no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al no desprenderse como ya lo señale que haya dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, haya ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado en el presente juicio, lo anterior, a pesar de haber quedado demostrado en los autos primarios con las pruebas aportadas por el actor del juicio la procedencia de la nulidad e invalidez del acto impugnado atribuido a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, como la autoridad responsable ejecutora, en base a las consideraciones expresadas en el ocurso inicial de demanda y a que haberse determinado mi baja como elemento de la Policía Estatal, la ejecución del acto impugnado atribuido a la referida Secretaria es inminente, debido a la imposibilidad constitucional que señala en la resolución que se combate de reincorporar a los cuerpos de seguridad pública a los elementos que fueron dados de baja, ya que de declararse como en el presente (sic) caso sucede la nulidad que la remoción impugnada lo que procedía era no solamente declarar la nulidad del acto impugnado y se proceda a pagarme la indemnización constitucional que me corresponde, si no que el efecto de la combatida sería también para resarcir íntegramente el derecho del cual fui privado, mismo que debió haber consistido en la reparación integral consistente en ordenar el pago de la indemnización constitucional correspondiente (como si se hizo) y demás prestaciones a que tengo derecho (lo que no se realizó), al igual que al pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que me fue suspendido mi pago quincenal, hasta la fecha que se declare cumplida la ejecutoria que se llegare a dictar en el presente asunto, máxime que fueron precisadas y reclamadas en mi escrito inicial de demanda para el caso de que fuera negada mi reincorporación al cargo de Policía Estatal, que venía desempeñando hasta antes de mi remoción del que fui objeto de manera injustificada e indebida, y la anotación en mi expediente personal como servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que fui separado o destituido de manera injustificada de mi empleo como Policía Estatal, lo que desde luego no sucedió con el suscrito en el presente (sic) caso, por ello, es innegable que resulta procedente el recurso de revisión que hago valer para el efecto de que también se condene a la Secretaria de Finanzas y Administración del gobierno del Estado, a que de manera inmediata sin excusas ni pretextos me haga pago a parte de la indemnización constitucional, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el ocursoante en mi escrito inicial de demanda del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, al igual que al pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que me fue suspendido mi pago quincenal, hasta la fecha que se declare cumplida la ejecutoria que se llegare a dictar en el presente caso, al haber quedado plenamente demostrada su procedencia de

pago con las pruebas aportadas en los autos del expediente al rubro citado, así como también, a que realice la anotación en mi expediente personal como servidor público y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que fui separado o destituido de manera injustificada de mi empleo como Policía Estatal, lo antes expuesto, por ser justo y procedente conforme a derecho, pues de no ser así, origina que el decretar o confirmar su sobreseimiento pueda la resolución recurrida seguir causando perjuicio irreparable al signante al no poder disfrutar de un derecho que legalmente me pertenece, como lo es el pago de las prestaciones que me corresponden y haberes dejados de percibir desde el momento en que me fue suspendido mi pago quincenal, hasta la fecha que se declare cumplida la ejecutoria que se llegare a dictar en el presente asunto, ante la remoción de la que fui objeto de manera injustificada e indebida de mi trabajo, no obstante haberse demostrado la nulidad e invalidez del acto impugnado atribuido a la referida Secretaria de Finanzas.

Bajo esa premisa, es evidente que existen los elementos necesarios para que lo antes expuesto aconteciera, ello, desde luego privilegiando así a mi favor el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, de ahí lo infundado e ilegal del sobreseimiento decretado por la Sala Regional en la sentencia recurrida tocante al acto y atribuido a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, como la autoridad responsable ejecutora, por parte del promovente en mi demanda inicial, por ello, es justo y procedente conforme a derecho que en el momento procesal oportuno en ese Tribunal de alzada declare procedente el recurso de revisión que hago valer a través del presente escrito en contra de la sentencia definitiva del veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, respecto de la cual es viable su modificación para el único efecto de que la declaratoria de nulidad emitida en el aludido fallo se haga extensiva también al acto impugnado atribuido a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, como autoridad responsable ejecutora, y de esa manera se le condene a que de manera inmediata sin excusas ni pretextos me haga pago a parte de la indemnización constitucional, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el ocursoante en mi escrito inicial de demanda del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y de los haberes dejados de percibir desde el momento en que me fue suspendido mi pago quincenal, hasta la fecha que se declare cumplida la ejecutoria que se llegare a dictar en el presente caso, así como también, a que realice la anotación en mi expediente personal como servidor público y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que fui separado o destituido de manera injustificada de mi empleo como Policía Estatal, por las mismas consideraciones y fundamentos expresados en la sentencia definitiva cuestionada respecto al señalado acto impugnado, y para los mismos efectos legales expresados con anterioridad, lo anterior, por ser justo y procedente conforme a derecho.

Por lo tanto, es inevitable, justo y legal que en el momento procesal oportuno la secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al ser la encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, pague al promovente la indemnización constitucional, demás prestaciones a que tengo derecho y que fueron precisadas en mi ocurso inicial de demanda, y los haberes dejados de percibir desde el momento en que me fue suspendido mi pago quincenal, hasta la fecha que se declare cumplida la

ejecutoria que se llegare a dictar en el presente asunto, lo que así debió haber sido declarado en la sentencia que se combate.

Por considerar que lo antes expuesto, resulta aplicable al presente caso, me permito citar el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)
Página: 897

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

En efecto, por las consideraciones expuestas con anterioridad resulta procedente y fundado el recurso de revisión que hago valer a través del presente ocurso y como consecuencia la modificación de la sentencia del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, para los efectos ya señalados, más aun de que, **ante la misma Sala Regional y la propia Magistrada Instructora que emitió la sentencia que se combate en los autos del expediente TJA/SRCH/259/2017, relativo al juicio promovido-----, contra los actos de autoridad atribuidos al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y/otros, dictó sentencia definitiva con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, en la cual por idénticas razones que el asunto del suscrito se declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto que dentro del término señalado el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Secretaria de Finanzas, entre otras cuestiones efectúen el pago de la indemnización**

constitucional y el pago de las demás prestaciones que por derecho le pertenecen mismas que se especifican de manera específica y particular en el citado fallo, por lo tanto, es inminente que se debió haber aplicado en el mismo criterio en mi caso, sin embargo, al no haber sido así solicito que, al momento de dictarse sentencia definitiva en el presente asunto se tome en cuenta dicho antecedente y se aplique el mismo criterio; **resolución que como hecho notorio** pido se tenga presente al momento de dictarse la sentencia respectiva, por ser justo y procedente conforme a derecho, por lo tanto, de ser necesario solicito se le requiera remita al citado expediente ante ese Tribunal de alzada, al Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Ciudad, o en su defecto envíe copias fotostáticas certificadas del mencionado fallo, desde luego, tomando en cuenta que, en términos de lo que dispone el numeral 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, los Tribunales administrativos tienen facultad para invocar hechos notorios en las resoluciones que se dicten, de ahí, que ese órgano jurisdiccional cuente con la potestad de llevar a cabo lo solicitado por el ocursoante.

SEGUNDO. – La sentencia definitiva del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente al rubro citado, causa agravios al signante en el considerando QUINTO, ya que es violatoria la garantía individual contenida a mi favor en el artículo 1° de la Constitución Política del País, así como de los numerales 3 y 4 de la Constitución Local (los cuales privilegian la interpretación de la norma en el sentido que mayor beneficio otorgue a su destinatario, así mismo, imponen al igual que a toda autoridad, la obligación de velar, promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, a favor de todo gobernado, en el presente asunto, los del siguiente, es decir, el respeto a que se debe guardar las garantías individuales de todo ciudadano al momento de emitir sus actos, para que estos sean justos y apegados a la norma legal, a manera de preámbulo, los relativos no solo a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la dignidad del ser humano; sino también que de la finalidad del régimen se traduce, en procurar el mayor beneficio para el hombre, esto es, para que esos derechos se garanticen y protejan de la manera más amplia posible), porque, la Magistrada Instructora de la sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con residencia en esta Ciudad, sin tomar en cuenta lo antes expuesto, sin cumplir como lo que establece precisamente el numeral 1° de la Constitución Política del País, en el cual también prevé la obligación con que cuenta el Tribunal administrativo como autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a mi favor, omitió precisar en la sentencia que se recurre lo siguiente; que en la foja número 8, tercer y cuarto párrafo, se consignó: “Al no existir diversa propuesta de improcedencia que hagan valer las partes, ni este Órgano de legalidad advierte que deba estudiarse alguna de oficio, entonces se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad,” **cuando lo correcto** debe ser: “Al no existir diversa propuesta de improcedencia que hagan valer las partes, ni este Órgano de legalidad advierte que deba estudiarse alguna de oficio, entonces se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas de fondo planteadas, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad,” de igual manera, que, se consignó: “...una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la Litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C.-----, respecto de la legalidad que le atribuye al acto impugnado relativo a la

resolución al recurso de reconsideración de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/129/2017, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.”, **cuando lo correcto** debe ser: “...una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la Litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C.-----, respecto de la legalidad que le atribuye al acto impugnado relativo a la resolución al recurso de reconsideración de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/129/2017, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, consecuentemente al ser declarada de improcedente su reincorporación al servicio como Policía Estatal que venía desempeñando, también debe centrarse dicha Litis en el reclamo que realiza-----, respecto al pago del cumplimiento de las prestaciones que precisa en el rubro de la PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE, de su ocurso inicial de demanda del cuatro de diciembre del dos mil diecisiete.”, cuando de acuerdo al mandato Constitucional antes señalado, debió haberse relacionado también como parte de la Litis del presente caso en reclamo que hago del pago y cumplimiento del conjunto de prestaciones que señalé en mi demanda inicial me fueran cubiertas para el caso de que se negara mi reincorporación al cargo de policía Estatal que venía desempeñando hasta antes de mi remoción en los apartados de la resolución recurrida ya precisados por haber sido señalado como parte de la pretensión que se deduce de mi demanda inicial , pero además, porque dicha omisión genera al accionante del juicio un perjuicio de manera ilegal e infundada de lo que fue mi fuente de empleo por lo tanto es evidente que existen los elementos necesarios para que lo antes expuesto aconteciera lo anterior, desde luego privilegiando así a mi favor el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Por lo tanto, es justo y procedente conforme a derecho procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer en contra de la sentencia definitiva del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, para el efecto que se relacione en los apartados de la sentencia definitiva que se impugna el reclamo de pago y cumplimiento que hago del conjunto de prestaciones precisadas en mi ocurso inicial de demanda en el rubro “VII.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUE” (SIC), también como parte de la Litis del presente juicio, confirmándose por las mismas consideraciones y para los mismos efectos precisados en la sentencia aludida, y en el presente escrito, la nulidad de los actos señalados por parte del promovente en mi ocurso inicial de demanda, por ser justo y procedente conforme a derecho.

TERCERO. – De igual manera, la sentencia definitiva del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente al rubro citado, causa agravios al suscrito, en el considerando SEXTO, en relación con el resolutivo CUARTO, ya que, es violatoria la garantía individual contenida a favor del promovente en el artículo 1° constitucional; al igual que de los preceptos legales 3 y 4 de la Constitución Local (los cuales privilegian la interpretación de la norma en el sentido que mayor beneficio otorgue a su destinatario , asimismo, imponen al igual que a toda autoridad la obligación de velar, promover, respetar, y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, a favor de todo gobernado, en el presente asunto, los del suscrito, es decir, el respeto que se debe guardar a las garantías

individuales de todo Ciudadano al momento de emitir sus actos, para que estos sean justos y apegados a la norma legal, a manera de preámbulo, los relativos no solo a la igualdad ante la Ley, a la no discriminación, a la dignidad del ser humano; sino también de que la finalidad del régimen régimen se traduce, en procurar el mayor beneficio para el hombre, esto es, para que estos derechos se garanticen y protejan de la manera más amplia posible), porque la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con residencia en esta Ciudad, sin tomar en cuenta lo antes expuesto, sin cumplir con lo que establece precisamente el numeral 1° de la Constitución política del País, el cual también prevé la obligación con que cuenta el Tribunal administrativo como autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor del promovente, pero además, sin atender el principio de mayor beneficio, el cual indica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos, que de resultar fundados, generen la conciencia de eliminar completamente los elementos del acto impugnado, solo declaro procedente la **NULIDAD** del acto recurrido, consistente en la resolución del recurso de reconsideración de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/129/2017, POR EL Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad pública del Estado emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración, en la que atendiendo los lineamientos del presente fallo, resuelva la ilegalidad de la resolución recurrida de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y en consecuencia, determine que el C.-----, fue dado de baja injustificadamente y proceda ordenar el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengo derecho, cuando de acuerdo al mandato Constitucional antes señalado, debió haber resultado (sic) en la sentencia definitiva que se combate también como fondo de la cuestión efectivamente planteada por el accionante del juicio, como preferente de las causas de anulación, en este caso, respecto a cuáles son esas prestaciones a que tengo derecho (de manera específica o de manera general) y los haberes dejados de percibir que a mi favor se hubiesen generado desde que se decretó mi remoción baja hasta que se realice el pago correspondiente de la condena, tomando en cuenta desde luego las reclamadas en mi ocurso inicial de demanda que consta en autos, para el caso de que fuera negada mi reincorporación al cargo de policía Estatal que venía desempeñando hasta antes de mi remoción de la que fui objeto de manera injustificada e indebida, pero además que, en su momento no existió impedimento legal alguno para hacerlo, tan es así que, no lo expreso la autoridad en el fallo que se combate, prueba de ello es que, sin mayores problemas en los autos del expediente TJA/SRCH/259/2017, relativo al juicio promovido por-----, contra los actos de autoridad atribuidos al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y/otros., si resolvió, entre otras sobre la procedencia y pago de las demás prestaciones que por derecho le pertenecen a la citada actora, mismas que se especifican en el aludido fallo, por lo tanto a consideración del signante existen los elementos suficientes para que en el presente asunto sucediera lo mismo, es decir, para que se haga un pronunciamiento a fondo respecto a algo que también forma parte de la esencia del acto impugnado, como lo es, sobre cuáles son esas prestaciones a que tengo derecho y haberes dejados de percibir que a mi favor se hubiesen generado, desde que se decretó mi remoción o baja hasta que se realice el pago correspondiente de la condena, lo anterior con el ánimo de no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio del mayor

beneficio jurídico, privilegiando así a favor del promovente el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia ni tampoco permitir que en un momento dado las autoridades demandadas pretendan condenar el pago y cumplimiento de las prestaciones que ellas quieran, sin importarle a las que por derecho me pertenecen y se encuentran precisadas y demostradas en los autos del expediente en que se promueve y porque no pensar, tenga la posibilidad de emitir una nueva resolución y pretender subsanar algunas de las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, y de esa manera retardar o impedir el disfrute de un derecho que legalmente me corresponde, bajo argumentos que en su oportunidad pudo señalar, pero que no los invocó, traduciéndose así su omisión en una aceptación de inexistencia o impedimento legal alguno para resolver también como fondo de la cuestión efectivamente planteada, como preferente de las causas de anulación, sobre las cuales son esas prestaciones a que tengo derecho y haberes dejados de percibir que a mi favor se hubiesen generado, desde que se decretó mi remoción o baja hasta que se realice el pago correspondiente de la condena, pues de lo contrario, consentir el fallo recurrido en los términos que fue dictado, se estaría consintiendo y ante la presencia de una resolución que es violatoria de lo que establecen los numerales 14 y 16 Constitucionales, y los diversos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la entidad, en virtud de que se trata de un sentencia definitivas infundada, sin ninguna motivación, que no es congruente con la demanda y la contestación, lo solicitado y resuelto, pero además de un fallo que no resuelve todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, cuando era su obligación hacerlo, pues al ser el tribunal de lo contenciosos, un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, esta constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados en el numeral anteriormente aludido y 25 de la convención Americana Sobre Derechos Humanos , entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario , y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada, lo que desde luego no acontece en el asunto que nos atañe por lo tanto, resulta justo y procedente conforme a derecho que en el momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer en contra de la sentencia definitiva del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho , y se emita otra en la que atendiendo y valorando el material probatorio aportado por el accionante del juicio, pero además de que, en su momento no existió impedimento legal alguno para resolver sobre cuáles son esas prestaciones a que tengo derecho y haberes dejados de percibir que a mi favor se hubiesen generado, se condene al H. consejo de Honor y justicia de la Secretaria de Seguridad pública del Estado, para que dentro del término que se le conceda, el cual pido no sea tan prolongado, resuelva también sobre cuáles son esas prestaciones a que tengo derecho y haberes dejados de percibir que a mi favor se hubiesen generado, desde que se decretó mi remoción o baja hasta que se realice el pago correspondiente de la condena, tomando en cuenta desde luego las reclamadas en mi ocurso inicial de demanda que consta en autos, para el caso de que fuera negada mi reincorporación al cargo de Policía Estatal que venía desempeñando hasta antes de mi remoción de la que fui objeto de

manera injustificada e indebida, así como también para que hecho lo anterior, se condene al H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la combatida efectúen el pago al suscrito de la indemnización constitucional, que se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado a que tengo derecho, al igual que al pago de las prestaciones que por ley me corresponden, y haberes dejados de percibir que a favor del suscrito se hubiesen generado, esto es desde que se concretó su baja hasta que se realice el pago correspondiente, igualmente, a que se realice la anotación en mi expediente personal como servidor público y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que fui separado o destituido de manera injustificada de mi empleo como Policía Estatal, por las mismas consideraciones y fundamentos expresados en la sentencia definitiva cuestionada respecto al señalado acto impugnado, y para los mismos efectos legales expresados con anterioridad.

En efecto, la Magistrada instructora de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en esta Ciudad, al considerar que resultaba improcedente ordenar como efecto del fallo que se controvierte, mi reinstalación por las causas y motivos que expone debió haber resultado (sic) el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la accionante del juicio, como preferentemente de las causas de anulación, en este caso, de manera específica y no de forma general sobre cuáles son esas prestaciones a que tengo derecho y haberes dejados de percibir que a mi favor se hubiesen dejado de percibir que a mi favor se hubiesen generado, desde que se decretó mi remoción o baja hasta que se realice el pago correspondiente de la condena tomando en cuenta desde luego las reclamadas en mi curso inicial de demanda que consta en autos para el caso de que fuera negada mi reincorporación al cargo de Policía Estatal que venía desempeñando hasta ante de mi remoción de la que fui objeto de manera injustificada e indebida lo anterior es así tomando en cuenta los diversos criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal, entre los cuales destaca que conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, en relación al cual se concluye que, la nulidad, trasladándonos al presente asunto, para dejar sin efectos el contenido de la sentencia del treinta de octubre de dos mil diecisiete, impugnada y se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de las prestaciones anteriormente indicadas, no implica ociosidad en el estudio de los demás puntos litigiosos, como lo es el reclamo de pago y cumplimiento de las prestaciones precisadas en mi demanda inicial, precisamente en lo concerniente al rubro "VII.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE", y que por derecho me pertenecen, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, cuando existan agravios encaminados a controvertir el acto impugnado, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos genera algún beneficio al actor y procede, por ende resolver la cuestión efectivamente planteada, retomándose así un aspecto que ha caracterizado las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues no por razón de la evolución jurisprudencial, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme

a la jurisprudencia 2ª./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que éste. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declárela nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, desde luego con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 Constitucional, interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo; independientemente de lo antes narrado, se debió haber tenido presente también al momento de emitir el fallo que ahora se controvierte que, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con que el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquel, propiciando con ello, en gran medida la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, esta constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada, considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio y retardarían sin justificación alguna a la posibilidad que tengo de disponer de un derecho que legalmente me corresponde, circunstancias que hacen procedente la revocación de la sentencia definitiva recurrida.

Por considerar que a lo antes expuesto resultan aplicables, me permito citar los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2005651
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.)
Página: 2165

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/2013.----- . 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2000900

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.13 A (10a.)

Página: 2111

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).

De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día

siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 253/2011.----- 2 de febrero de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Nota: Las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001, 2a./J. 99/2007 y 2a./J. 9/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, con el rubro: "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."; Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."; Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con el rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con el rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

CUARTO. – De igual manera, la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, causa agravios al que suscribe, en el considerando SEXTO, en relación con el resolutivo CUARTO en su parte que dice "... por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración, en la que atendiendo los lineamientos del presente fallo, resuelva... y proceda a ordenar el pago de ... y demás prestaciones a que tenga

derecho.” Por razón de que, es violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica; así como, de los diversos 128 y 129 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, ya que, la Magistrada de la Sala Regional de esta Ciudad, no funda ni motiva su determinación, al no exponer los preceptos legales aplicables al caso concreto, no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, en este caso, las causas motivos y razones por las cuales no resolvió de manera clara y específica respecto a cuales eran las prestaciones a que tengo derecho, siendo que hice el reclamo de las que a consideración del suscrito me corresponden, tal y como consta en mi ocurso inicial de demanda fechado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, precisamente en lo concerniente al rubro “VII.- “PRETENSION QUE SE DEDUCE”, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función de la cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina, más aun de que, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional; lo anterior, entendiendo por fundamentación aquello que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; es decir, que la ley provea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, en otro orden de ideas, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades solo puedan hacer lo que la ley les permite; y por motivación, debe entenderse la existencia de una norma jurídica , al caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto autoritario de molestia; de esta suerte, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso concreto establecido por la norma legal , el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, tal y como sucede en el presente asunto en mi perjuicio; pero además porque, la resolución en su parte recurrida, no es congruente con la demanda del signante ni con la pretensión que de ella se deduce mucho menos con lo demandado y resuelto en la resolución combatida, puesto que, no resuelve en parte el fondo de la cuestión efectivamente planteada , como preferente de las causas de anulación, es decir, sobre cuáles son esas prestaciones a que tengo derecho y haberes dejados de percibir que a mi favor se hubiesen generado desde que se decretó mi remoción o baja hasta que se realice el pago correspondiente de la condena, tomando en cuenta desde luego las reclamadas en mi ocurso inicial de demanda que consta en autos, para el caso de que fuera negada mi reincorporación al cargo de Policía Estatal que venía desempeñando hasta antes de mi remoción de la que fui objeto de manera injustificada e indebida, LO QUE SE TRADUCE TAMBIÉN en una falta de análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes del presente juicio lo que sin lugar a duda es motivo suficiente para que en su oportunidad se declare procedente el recurso de revisión que hago valer.

Por considerar que a lo antes expuesto tienen aplicación, me permito citar las siguientes jurisprudencias y tesis:

Época: Octava Época
Registro: 219034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/32
Página: 49

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. ----- y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
Amparo directo 369/91.----- . 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
Amparo directo 495/91. -----12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.
Amparo directo 493/91.-----, 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.
Amparo directo 101/92.-----, 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

Época: Décima Época
Registro: 2000863
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.15o.A.4 K (10a.)
Página: 2081

PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11/2012----- 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

QUINTO. – La sentencia definitiva del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho dictada en autos del expediente en que se promueve, me causa agravios en el considerando SEXTO, en relación con el resolutivo CUARTO, dado que, no fue pronunciada acorde a lo que disponen los numerales 131 y 132, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que, en su dictado no se precisa de una manera clara y completa de la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgarme y restituirme en el pleno y goce de mis derechos afectados, al no haber resuelto de manera clara y específica sobre cuáles son esas prestaciones a que tengo derecho y haberes dejados de percibir que a mi favor se hubiesen generado, desde que se decretó mi remoción o baja hasta que se realice el pago correspondiente de la condena, a pesar de que como ya lo dije , fueron reclamadas por el signante en mi escrito del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, precisamente en lo concerniente al rubro “VII.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE”, pues como se advierte de la sentencia combatida la Magistrada Instructora no especificó de manera particular y precisa cuales de las prestaciones que señalé y demostré venía percibiendo por el trabajo desempeñado como Policía Estatal hasta antes de mi remoción de la que fui objeto de manera injustificada e indebida por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio, ni tampoco respeto (sic) de los haberes dejados de percibir que a mi favor se hubiesen generado, desde que se decretó mi remoción o baja hasta que se realice el pago correspondiente de la condena, como si lo realizo en los autos del expediente TJA/SRCH/259/2017, relativo al juicio promovido por -----, contra actos de autoridad atribuidos al Consejo de Honor y Justicia de la policía Estatal y/otros, que pido se tenga presente al momento de dictarse la sentencia respectiva y sea aplicado ese mismo criterio utilizado por los Magistrados integrantes de esa Sala Superior, al presente caso, lo anterior, como un hecho notorio y en términos de lo que dispone el numeral 83 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por ello, resulta procedente el recurso de revisión que hago valer a través que hago valer del presente escrito en contra de la sentencia definitiva del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional de esta Ciudad, para que en su momento se le instruya así lo realice, pues de no ser así, se permitiría que el H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, lo hiciera pero con el riesgo de que sucediera lo mismo que en la sentencia señalada en autos primarios como acto impugnado, es decir de manera infundada y sin realizar un verdadero análisis y valoración de las constancias procesales que integran los autos del expediente SSP/129/2017, que se tramitó ante dicha autoridad, lo que desde luego posibilitaría a la autoridad emitir una nueva resolución y subsanar irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquella daría inicio a un nuevo juicio y retardarían sin justificación alguna la posibilidad que tengo de disponer de un derecho que legalmente me corresponde, circunstancias que en un acto de mera justicia hacen procedente la revocación de la sentencia definitiva recurrida.

SEXTO. – Así también, la sentencia definitiva del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, pronunciada en el expediente al rubro citado, me causa agravios en el considerando SEXTO, en relación con el resolutivo CUARTO, toda vez que, es violatoria de lo que dispone en el artículo 129, fracción IV, del Código de

procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que las sentencias que dicten las salas del Tribunal, no requieren de formulismos, pero lo que si debe contener el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, lo que en el presenta (sic) caso atendiendo a los principios de mayor beneficio jurídico, pro actione, y el derecho de acceso a la justicia (justicia completa), no acontece, debido a que la Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Ciudad, sin justificación alguna no analizó el reclamo que hice para que se condenara a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de las prestaciones a que tengo derecho, para el caso de que se negara mi reincorporación al cargo de policía Estatal que venía desempeñado hasta antes de mi remoción de la que fui objeto de manera injustificada e indebida, tal y como consta en el escrito del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, precisamente en lo concerniente al rubro “VII.- PRETENSION QUE SE DEDUCE”, como ya lo expuse con anterioridad, lo cual pido por economía procesal se me tenga por reproducido como si a la letra se insertara para evitar innecesarias repeticiones, por lo tanto, resulta justo y procedente conforme a derecho en el momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer, y se ordene se emita otra en la que atendiendo y valorando el material probatorio aportado por el suscrito, pero además de que, en su momento no existió impedimento legal alguno para hacerlo, es tan así que no lo expresó la autoridad en el fallo que se combate, prueba de ello es que, sin mayores problemas en **los autos del expediente TJA/SRCH/259/2017, relativo al juicio promovido por -----, contra actos de autoridad atribuidos al Consejo de Honor y Justicia de la policía Estatal y/otros, si resolvió, entre otras, sobre la procedencia y pago de las demás prestaciones que por derecho le pertenecen a la citada actora, mismas que se especifican en el aludido fallo**, se condene al H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a resolver también como fondo de la cuestión efectivamente planteada, como preferente de las causas de anulación, sobre las prestaciones a que tengo derecho y haberes dejados de percibir que a mi favor se hubiesen generado, desde que se decretó mi remoción o baja hasta que se realice el pago correspondiente de la condena, tal y como lo hizo en los autos del expediente **TJA/SRCH/259/2017, anteriormente descrito**, ello, por ser justo y procedente conforme a derecho, y por ser la única forma de cómo se me restablecería en mi derecho violado.

Por las razones expuestas con antelación, es procedente que en el momento oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer a mi favor, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

IV.- La **LIC.-----**, en su carácter de **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, en el presente juicio, en el toca número **TJA/SS/616/2018**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. La Sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala

Regional, se configura la causal de improcedencia prevista en el (sic) numerales 74 fracción VII de dicha codificación.

Para tal efecto, debe atenderse al contenido de los artículos 74 fracción VII, 75 fracción II, 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado, que a la letra dicen:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

- VII.- Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable;

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De la interpretación de los preceptos legales transcritos de la codificación citada, se desprende que cuando los actos impugnados se hayan consumado de modo irreparable debe de sobreseerse en el juicio de nulidad en su totalidad y no de forma parcial como lo hizo la Sala Instructora, o quien haya escrito la incongruente sentencia, pues es evidente la imparcialidad con que se condujo en el (sic) en la redacción de la misma, toda vez que únicamente se concretó a sobreseer respecto del titular de la Secretaria de Seguridad Pública y del órgano de control de la misma, y en cuanto a lo expuesto por esta demandada, solo se concretó a decir “**que no basta citar artículos de improcedencia y sobreseimiento, sino que debe señalar cual es el motivo que considera que se actualiza dicha improcedencia**”, sin entrar al estudio de dicha causal, porque tampoco expuso porque resulta inoperante la causal hecha valer, denotándose en el desconocimiento de las causales de improcedencia, pues debió evidenciar los argumentos los que esta demandada De tal manera, que ante la falta de fundamentación, este órgano revisor deberá entrar al estudio y declarar el sobreseimiento del juicio.

SEGUNDO. – La sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional, o quien haya escrito la sentencia que se combate, contraviene lo dispuesto en los artículos 131 y 132 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que a la letra dicen:

ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, lo Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de determinación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio .

De la transcripción anterior, se podrá advertir que la sentencia declarará la invalidez o nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, excepto cuando la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio policial fuere injustificada; esos casos en los que la autoridad demandada solo estará **obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional.**

Por lo cual, si la sala regional, en el juicio de contencioso resolvió declarar la nulidad de la resolución por la que se decretó la separación, remoción, baja, cese, de la actor (sic), **por haber existido violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;** mi representada sólo deberá quedar constreñida a pagar la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora; sin que de manera alguna pueda ordenarse que se emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración, en la que atendiendo los lineamientos del fallo, resuelva la ilegalidad de **la resolución recurrida de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y en consecuencia determine que el C.-----, fue dado de baja injustificadamente y proceda a ordenar el pago de la indemnización Constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.**

De modo que, es evidente las incongruencias en el dictado de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional, pues en ese sentido se entiende entonces que, se ordena una reposición del procedimiento de origen pues basta con la (sic) declarar la nulidad y condenar el pago de la indemnización Constitucional del accionante, sin ningún efecto más que la nulidad, la cual debe entenderse como un todo de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos , para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia 2ª./J. 109/2012 (10ª.) sostenida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

página 616, Libro XII, Septiembre de 2012, tomo 2, Decima época, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. Él enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Concluyéndose que, ante la evidente incongruencia en dictado de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por la Sala Regional, se solicita a ese órgano revisor, modifique la sentencia, en específico lo expuesto en el punto SEGUNDO de este escrito, toda vez que no se debe de ordenar otros efectos cuando se haya declarado la NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, sino el pago de la indemnización Constitucional, en razón a lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 132 del Código de la materia.

V.- Por razones de sistematización en el análisis de los agravios presentados por las partes recurrentes, tenemos que expresan lo siguiente:

❖ Refiere **la parte actora** de manera general en los **SEIS AGRAVIOS** que le causa perjuicio la sentencia definitiva específicamente el considerando QUINTO, en relación con los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, ya que, es violatoria de las garantías individuales contenidas a su favor en los artículos 14 y 16

de nuestra Constitución Política Mexicana, y lo que disponen los artículos 128 y 129, fracción II y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, deben ser congruentes con la demanda y la contestación, fundadas y motivadas, y resolverán los puntos que hayan sido objeto de la controversia y la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, lo que en el caso no acontece, debido a que, la Magistrada Instructora de manera indebida e ilegal determinó declarar operante la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción IV, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), del Código de la materia, entre otras, respecto a la Secretaría de Finanzas y Administración y Secretaría de Seguridad Pública ambos del Estado, al considerar que el acto impugnado fue emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no por las autoridades antes señalada.

❖ Que de haberse determinado su baja como elemento de la Policía Estatal, y ante la determinación constitucional de reincorporar a los cuerpos de seguridad pública que fueron dados de baja de manera injustificada, como sucede en el presente caso y por el que se declaró la nulidad del acto impugnado, lo que procedía era no solamente declarar la nulidad del acto reclamado, si no también procede ordenar el pago de la indemnización constitucional que le corresponde y demás prestaciones a que tiene derecho, al igual que al pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que le fue suspendido su pago quincenal, hasta la fecha que se declare cumplida la ejecutoria que se dicte en el presente asunto.

❖ Que la sentencia impugnada es violatoria de la garantía individual contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ordenamientos que privilegian la interpretación de la norma en el sentido que mayor beneficio otorgue a su destinatario, así mismo, imponen al igual que a toda autoridad, la obligación de velar, promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, a favor de todo gobernado.

❖ Que al declarar la A quo la nulidad del acto impugnado debió de cumplir con que establece el numeral 1º de la Constitución Política del País, el cual también prevé la obligación con que cuenta el Tribunal Administrativo como autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor del promovente, solo se concretó a declarar

procedente la NULIDAD del acto recurrido, consistente en la resolución del recurso de reconsideración de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/129/2017, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el efecto que da a la sentencia combatida para que autoridad demandada emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración, en la que atendiendo los lineamientos del fallo recurrido, resuelva la ilegalidad de la resolución impugnada de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y en consecuencia, determine que el C.-----, fue dado de baja injustificadamente y proceda ordenar el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengo derecho, resulta incongruente, ya que de acuerdo al mandato Constitucional, la Magistrada Instructora debió declarar nula la baja impugnada y en consecuencia condenar a las demandadas al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tiene derecho, privilegiando a favor del promovente el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la convención Americana Sobre Derechos Humanos.

❖ Que resulta injusto e ilegal que haya sobreseído el juicio en relación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ya que es la encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, y será dicha Secretaría la que pague al promovente la indemnización constitucional y demás prestaciones.

❖ Que La sentencia definitiva del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, le causa agravios dado que la Sala Regional, transgredió lo que disponen los numerales 131 y 132, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que, no se precisa de una manera clara y completa la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgarle y restituirle en el pleno y goce de sus derechos afectados.

❖ Substancialmente señala la Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en sus **DOS AGRAVIOS** que la Sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional, se configura la causal de improcedencia prevista en los numerales 74 fracción VII de dicha codificación.

❖ Que la sentencia que combate resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que

contrario a lo sustentado por la Sala Regional, contraviene lo dispuesto en los artículos 131 y 132 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el sentido de que lo disponen los ordenamientos antes invocados, al declararse la invalidez del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijara el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, excepto cuando la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio policial fuere injustificada; esos casos en los que la autoridad demandada solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional.

❖ Que, si bien la Sala Regional, en el juicio resolvió declarar la nulidad de la resolución por la que se decretó la baja, del actor, por haber existido violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, su representada solo estará obligada a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora; sin que de manera alguna pueda ordenarse que se emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración, en la que atendiendo los lineamientos del fallo, resuelva la ilegalidad de la resolución recurrida de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y en consecuencia determine que el C.-----, fue dado de baja injustificadamente y proceda a ordenar el pago de la indemnización Constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, motivo por el cual resulta incongruente la sentencia definitiva que impugna, y solicita a ese Órgano Revisor, modifique la sentencia, en específico lo expuesto en el punto SEGUNDO de este escrito, toda vez que no se debe de ordenar otros efectos cuando se haya declarado la NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en razón de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 132 del Código de la Materia.

Los agravios expuestos por las partes recurrentes resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, los cuales se analizarán de manera conjunta, ya que ambos recurrentes (**actor y autoridad demandada**) coinciden en puntualizar que el efecto de la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, es violatoria de lo establecido por los artículos 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículos 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esto es porque la autoridad jurisdiccional que resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de

terminación del servicio fue injustificada; casos en **los que la autoridad demandada solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a los que tenga derecho**, por lo cual la resolución recurrida contraviene establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las Salas del Tribunal Administrativo a fundar en derecho los fallos, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En este contexto queda claro que ambos recurrentes consideran imprecisa y violatoria de los artículos 123 Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia.

Así las cosas, la Litis del recurso planteado por ambas partes contendientes consiste en definir si la Magistrada Instructora se apegó a los principios de congruencia interna y externa que debe contemplar toda resolución y si los efectos de la misma se adecuan a los lineamientos establecidos en los artículos 132 del ordenamiento en cita.

La sentencia recurrida en la parte que interesa señaló:

“...Del análisis anterior, esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación indebida aplicación e inobservancia de la ley, por consecuencia resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución del recurso de reconsideración de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/129/2017, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **cinco días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoriada el presente fallo, la autoridad demandada Consejo de honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración en la que atendiendo a los lineamientos del presente fallo, resuelva la ilegalidad de la resolución recurrida de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete y en consecuencia, determine que el C.-----, fue dado de baja injustificadamente y proceda a ordenar el pago de la indemnización constitucional correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho. ...”

Para esta Plenaria resultan fundados los agravios que expresan los recurrentes, para modificar el efecto de sentencia, porque como lo señala la parte

demandada, a ésta sólo le compete pagar la indemnización correspondiente y al actor recibir dicha indemnización constitucional atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B). Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

Fracción XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional **resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los **miembros de las Instituciones Policiales del Estado** y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que **la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de**

terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio.

Énfasis añadido.

Así las cosas, como lo señalan los revisionistas en términos de lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que se ha comprobado el despido injustificado del actor C.-----, lo procedente es ordenar a la autoridad demandada el pago de la indemnización constitucional consistente en TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO, VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, así como el pago de las remuneraciones diarias que dejó de percibir a partir del despido injustificado el día treinta de octubre del dos mil diecisiete, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Al efecto resultan aplicables por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 2000121, Décima época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia Constitucional, Página 4572, de rubro y texto siguiente:

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los

instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el 2000121. IV.1o.A.1 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012 -1- ••••• Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

También es atrayente la tesis jurisprudencial con número de registro 2008892, publicada en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Localización [J]; 10a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II ; Pág. 1620, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.- Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que **la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado**, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 45/2014.----- 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014.----- 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014.----- 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014.----- 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014.----- 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, esta Plenaria advierte que en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO relacionados con el análisis que realiza la Magistrada Instructora en

el Considerando QUINTO de la sentencia revisada declara el sobreseimiento del juicio en contra de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ambos del Estado de Guerrero, porque se acreditó que dichas autoridades no fueron las emisoras o ejecutoras del acto reclamado, y en consecuencia se actualizó la causal prevista en el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción II, en relación con el artículo 42 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos. **Sin embargo, dicho sobreseimiento se revoca en contra de las autoridades citadas**, en atención a que la presente sentencia confirma la nulidad de la resolución impugnada de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, y tiene como efecto condenar a dichas autoridades al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y demás prestaciones a que tiene derecho el actor.

Confirmar el SOBRESEIMIENTO provocaría una irregularidad administrativa para el efecto de hacer el pago de la referida INDEMNIZACIÓN, en este sentido esta Sala Colegiada asume plena jurisdicción para REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO en relación a las autoridades **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** ambos del Estado de Guerrero, por las razones anteriormente invocadas. Sin embargo, se confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere al JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoco la A quo en el considerando QUINTO de la sentencia recurrida.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por las partes procesales en los recursos de revisión a que se contraen los tocas número TJA/SS/615/2018 y TJA/SS/616/2018 Acumulados, este Órgano Colegiado procede a REVOCAR el SOBRESEIMIENTO en contra de la SECRETARÍA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas DEL ESTADO DE GUERRERO, asimismo se modifica el efecto de la sentencia definitiva de veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/337/2017, confirmándose la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y

ADMINISTRACIÓN todos del Estado de Guerrero, paguen al actor C. SAÚL TORRES MEDINA, TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO, VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, LA PRIMA VACACIONAL y EL AGUINALDO correspondiente al año del dos mil diecisiete, así como el pago de las remuneraciones diarias que dejó de percibir a partir del despido injustificado, es decir, el día treinta de octubre del dos mil diecisiete, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia. Así mismo, se confirma el sobreseimiento del juicio en relación al C. JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados, pero suficientes los agravios expresados por partes recurrentes, para modificar únicamente el efecto de la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/615/2018 y TJA/SS/616/2018 Acumulados;**

SEGUNDO.- Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/337/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **REVOCA SOBRESEIMIENTO** por lo que respecta a la Secretaría de Finanzas y Administración y Secretaría de Seguridad Pública del ambos del Estado, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de nulidad del acto impugnado, para el efecto precisado en la última parte del último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

SEXTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y SILVIANO MENDIOLA PÉREZ, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha catorce de febrero del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.---

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/615/2018 Y
TJA/SS/616/2018 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/337/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/337/2017, referente al Toca TJA/SS/615/2018 y TJA/SS/616/2018 Acumulados, promovidos por la parte actora y la demandada.